



---

## Definición

Es un producto de ahorro e inversión cuyo objetivo principal es crear un complemento a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, mediante aportaciones durante la vida laboral activa.

Los planes de pensiones son reembolsables únicamente en las situaciones de jubilación, incapacidad, fallecimiento y gran dependencia. Sin embargo, la ley prevé situaciones excepcionales de liquidez para el reembolso en los casos de enfermedad grave, desempleo de larga duración, y sobre los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

---

## Alertas de liquidez

-  El cobro de la prestación o el ejercicio del derecho de rescate sólo es posible en caso de acaecimiento de alguna de las contingencias o supuestos excepcionales de liquidez regulados en la normativa de planes y fondos de pensiones.
-  El valor de los derechos de movilización, de las prestaciones y de los supuestos excepcionales de liquidez depende del valor de mercado de los activos del fondo de pensiones y puede provocar pérdidas relevantes.

---

## Partícipe

Persona física en cuyo interés se crea el plan. Deben cumplir con los requisitos establecidos y cumplimentar la solicitud de adhesión con la que se aceptará el reglamento del plan y su debido cumplimiento.

---

## Aportaciones

Son las cantidades invertidas por el partícipe en un plan de pensiones. Las aportaciones pueden ser periódicas o extraordinarias.

La legislación regula los importes máximos de aportación para cada ejercicio fiscal. En la actualidad, la **aportación máxima establecida es de 8.000 €**

En cualquier momento el Partícipe podrá aumentar o disminuir sus aportaciones (no podrán ser inferiores a los mínimos indicados en las especificaciones del plan).

**En ningún caso las aportaciones anuales del Partícipe podrán superar el límite máximo anual legalmente establecido.**

Se podrá seguir realizando aportaciones para la jubilación hasta que inicien el cobro de la prestación.

**Las aportaciones que se efectúen con posterioridad a la fecha de cobro de la contingencia de jubilación del partícipe, sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia.**

Las personas sin posibilidad de acceso a la jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social tendrán, posibilidad de continuar realizando aportaciones tras el acaecimiento de las contingencias de jubilación, incapacidad y dependencia.

---

---

## Derechos Consolidados

Es el saldo del Plan de Pensiones formado por la suma de las aportaciones realizadas más el rendimiento, positivo o negativo, obtenido por el fondo. Se calcula multiplicando el número de participaciones en el plan por el precio de la participación en el día que se realice la consulta. Estos derechos consolidados, tienen carácter no reembolsable en tanto no se produzcan las circunstancias que permiten el cobro según se recoge en el de contingencias.

Los partícipes recibirán con periodicidad semestral información sobre el montante de sus derechos consolidados, así como cualquier otra información que se establezca legalmente.

El partícipe podrá solicitar la movilización de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, mediante escrito dirigido a la Gestora de destino. El plazo establecido legalmente para dicha movilización son 5 días hábiles.

**La fecha de valoración de las participaciones para realizar el cálculo del saldo sobre los derechos consolidados, será dos días hábiles antes de la valoración (fecha valor D-2), es decir, la valoración de los derechos consolidados a movilizar se realizará el día en que se hace efectiva la transferencia bancaria al fondo de destino.**

En el caso de movilización parcial de los derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

---

## Contingencias

- **Jubilación o situación asimilable.** Para la determinación de la contingencia se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Puede anticiparse la percepción de la prestación por jubilación a partir de los 60 años de edad, o en caso de situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo, en los términos y condiciones que establezcan las Especificaciones del plan.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a los 65 años de edad, siempre que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se esté cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Se podrá solicitar el cobro de la prestación por jubilación del Plan de Pensiones en los casos de:

- **Envejecimiento activo:** trabajador que, habiendo alcanzado la edad legal de jubilación, decide compatibilizar el percibo de la pensión pública de jubilación con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, a tiempo parcial o a tiempo completo.
- **Jubilación parcial diferida:** trabajador que, habiendo alcanzado la edad legal de jubilación y reuniendo los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, continua trabajando reduciendo su jornada laboral entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%.
- **Jubilación flexible:** trabajador que estando jubilado retorna a la actividad laboral con un contrato a tiempo parcial.

- **Incapacidad del Partícipe total y permanente para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo y gran invalidez:** para desarrollar cualquier profesión, así como por incapacidad total y permanente para la profesión habitual. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- **Fallecimiento** del partícipe o del beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas
- **Dependencia Severa o Gran Dependencia.** Para la determinación de las contingencias que dan lugar a esta prestación se estará en lo dispuesto en el la legislación vigente sobre la regulación de la Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

---

## Situaciones excepcionales de liquidez

La legislación actual prevé algunas circunstancias en las cuales podemos hacer líquido (cobrar) nuestro plan de pensiones, estas son:

- **Enfermedad Grave**

Según el artículo 9.2 del Real Decreto 304/2004 entiende por enfermedades graves las siguientes:

- *Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona afectada durante un periodo continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un hospital o tratamiento en el mismo.*
- *Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que bien limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, que bien la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.*

Estos supuestos de enfermedad grave se considerarán como tales y darán derecho a recuperar los derechos consolidados siempre que no den lugar a la percepción por parte de la persona afectada de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.

Se entiende por enfermedad grave la que pueda sufrir el Partícipe, su cónyuge, ascendiente o descendiente de primer grado o persona en régimen de tutela o acogimiento que conviva o dependa del Partícipe.

En todo caso, es necesario que estas situaciones no den lugar a la percepción por el Partícipe de prestación de la Seguridad Social por incapacidad permanente en alguno de sus grados y supongan para el mismo una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

- **Desempleo de larga duración**

El artículo 9.3 del citado Real Decreto considera que los partícipes de planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando permanezcan largo tiempo desempleados, siempre que no perciban prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, siempre y cuando aparezcan inscritos como demandantes de empleo en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público correspondiente.

A estos efectos se considera que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

a- Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la legislación vigente.

b- No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c- Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d- En el caso de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado anteriormente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacer efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b y c .

Para tener derecho a hacer efectivo el partícipe su derecho consolidado por desempleo de larga duración, éste deberá acreditar encontrarse en dicha situación, aportando la documentación necesaria. La percepción de los derechos consolidados por desempleo de larga duración podrá hacerse efectiva mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada, siendo incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan dichas circunstancias.

- **Disposición anticipada de los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015**, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir de 1 de enero de 2015.

---

## Prestaciones

El beneficiario del plan de pensiones podrá percibir los derechos consolidados, cuando se produzca alguna de las contingencias cubiertas, en forma de capital, en forma de renta o mixta.

La prestación en forma de renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice. Las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas. La prestación en forma de renta asegurada será objeto de aseguramiento en Compañía de Seguros autorizada legalmente para realizar esas operaciones. En el momento de la solicitud de la prestación, la Entidad Gestora informará debidamente al beneficiario de cada modelo de prestación para que pueda decidir la opción más correcta para su percepción.

**A efectos del pago de prestaciones los derechos consolidados se valoran el día en que se hace efectivo el pago del prestación (día D), si bien se toma el valor liquidativo correspondiente a D-2.**

En caso de cobros parciales, el criterio para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de cobro será el siguiente:

- a. En el supuesto de que el beneficiario indique en la solicitud de reembolso el criterio, se atenderá a la voluntad del beneficiario.
- b. En el supuesto de que el beneficiario no indique expresamente el criterio, se detraerán primero las participaciones relativas a aportaciones posteriores a 2006 (sin derecho a reducción del 40%).

El beneficiario o su representante legal deberán solicitar a la Gestora el pago de la prestación ante el acaecimiento de la contingencia, señalando la fecha y forma de cobro elegida para la prestación, y adjuntando la documentación acreditativa que proceda.

---

## Legislación aplicable

- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
  - Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
  - Real Decreto 681/2014, de 1 de agosto y cuantas disposiciones puedan ser de aplicación.
  - Orden Ministerial ECC/2316/2015.
  - Real Decreto 62/2018 de 9 de Febrero.
- 

## Normativa Fiscal aplicable

- Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
  - Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y cuantas disposiciones puedan ser de aplicación.
  - Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 

## Política de inversión

El Plan de pensiones tiene un perfil de inversión mixto, es decir invierte parte de su patrimonio en mercados de renta fija, parte en mercados de renta variable y otros mercados financieros.

Este Plan carece de garantía con lo que el capital invertido fluctuará según los comportamientos de los mercados financieros.

Invierte en valores de renta fija, tanto en activos de Deuda Pública como de renta fija privada y de renta variable, tanto europea como internacional con un horizonte de inversión a medio y largo plazo. En ningún caso se deberá sobrepasar el porcentaje de inversión consignado para los activos de renta variable, de esta forma se graduará la exposición de la cartera de inversiones en función de la situación de los mercados de renta fija y renta variable y con un porcentaje mínimo en renta variable del 30%.

---

## Índice de referencia

El establecimiento de índices de referencia, también denominados benchmarks, tiene como objetivo servir de guía y parámetro conductor con el fin de poder evaluar la gestión de la inversión realizada, el establecido para este Plan es el índice 100% EONIA

---

---

## Nivel de riesgo del Fondo

El Plan MPP Optimo está calificado con un nivel de riesgo **bajo**.



La calificación del nivel de riesgo del fondo se realiza siguiendo el indicador sintético de riesgo al que se hace referencia en la norma cuarta de la circular 2/2013, 9 mayo de la CNMV, y en la sección 2 del capítulo III del REGLAMENTO (UE) nº 583/2010 de la comisión de 01/07/2010. (Consistirá en una cifra dentro de una escala del 1 al 7 (ordenada de menor a mayor riesgo), basada en el nivel de volatilidad histórica (5 años).

---

## 5. Datos sobre rentabilidades históricas del plan

2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
-0,69%	-0,13%	-0,53%	0,95%	-0,65%	1,90%	-1,05%	1,74%	2,55%	-2,46%	0,36%

---

## 6. Comisiones del fondo

La **Comisión de gestión** es la comisión que cobra la entidad gestora. Se expresa como un porcentaje anual sobre el patrimonio y se descuenta diariamente y automáticamente del valor liquidativo del plan. El coste de esta comisión en este plan es del 0,75% + 20% sobre comisión éxito si supera el benchmark.

La **Comisión de depósito** es la comisión que cobra la entidad depositaria. Se expresa como un porcentaje anual sobre el patrimonio y se descuenta diariamente y automáticamente del valor liquidativo del plan. El coste de esta comisión en este plan es del 0,03%.

Este documento está disponible en la web pública de AXA ([www.axa.es](http://www.axa.es)).